



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Abril diecinueve de dos mil veintidós
Expediente: 66682310300120200007201
Demandante: César Augusto Osorio Orozco
Demandado: María Nancy Molina Herrera
Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Asunto: Pruebas inconducentes
Auto: AC-066-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación que la demandante propuso contra el auto del 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que **César Augusto Osorio Orozco** adelanta frente a **María Nancy Molina Herrera**.

ANTECEDENTES

En la demanda¹ se solicitó la liquidación de la sociedad marital declarada entre las partes y se solicitaron algunas pruebas, entre ellas, los testimonios de José Narciso Giraldo Yotagri, Julián Tabares Buitrago, Elkin Orlando Vargas Hernández, Gildardo de Jesús Toro García, Johan Flores Arias, Augusto Henao Herrera, Jonatan Osorio Vallejo, Margarita Herrera y Tatiana Molina, para que declararan

¹ 01PrimeraInstancia, 02CuadernoLiquidaciónSociedadPatrimonial, arch. 02



sobre la existencia de la sociedad marital de hecho, la adquisición, propiedad y manejo de los bienes de la sociedad declarados.

Además, en el activo se denunciaron el vehículo de placas HAG604 y dos pasivos contenidos en unas letras de cambio. Luego, en el inventario allegado por escrito se mantuvo esa denuncia².

Durante la audiencia de inventarios y avalúos, del 8 de marzo de 2022³, ante las oposiciones formuladas y la solicitud de pruebas, que allí se ratificó y se amplió a los testimonios rendidos en el proceso de declaración de la unión marital, decidió la funcionaria negar dicha prueba, tanto trasladada, como la que se incluyó en la demanda, ya que, por un lado, las declaraciones rendidas en aquel asunto tenían una finalidad diferente; por el otro, la prueba de la propiedad del vehículo es solemne, así que por estas razones son inconducentes. Y en relación con el manejo de los bienes, no guarda relación con las objeciones presentadas.

Allí se interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación, con apoyo en que los testimonios pedidos permitirían demostrar la fecha de adquisición del bien, quién realmente lo posee y la simulación que envuelve el hecho de que esté a nombre de la demandada, pues fue el demandante quien realizó todo el negocio.

Reiteró la funcionaria, para despachar desfavorablemente el recurso horizontal, que se están planteando cuestiones nuevas, que no se mencionaron ni en la demanda, ni en la objeción, relacionadas con una simulación.

² Arch. 17 ib.

³ Arch. 20 ib.



En el término adicional de los tres días, la parte demandante ratificó su discrepancia⁴, con argumentos que más adelante se analizarán.

Surtido el trámite de la apelación, se procede ahora a resolverla.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver sobre el recurso de apelación, de acuerdo con lo reglado por los artículos 31 y 35 del CGP.

2. De otro lado, la alzada es procedente, en atención al numeral 3 del artículo 321 del CGP, fue promovida por quien estaba legitimado para ello, dentro del término legal y la sustentó adecuadamente.

3. Como viene de verse, el Juzgado negó el decreto de unos testimonios trasladados y otros solicitados por la parte demandante en la demanda y ratificados durante la diligencia de inventarios y avalúos al momento de descorrer el traslado de la oposición que formuló su contraparte.

La razón para ello estribó en que son inconducentes, porque, los recibidos durante la fase de la declaración de la unión marital, nada tienen que ver con la liquidación; y los que ahora se piden, tienden a acreditar la propiedad del vehículo, lo cual se demuestra con una prueba solemne que ya reposa en el expediente inicial y será trasladada. Esto, sin pasar por alto, además, que de oficio

⁴ Arch. 21, ib.



se ordenó actualizar el certificado de tradición del automotor de placas HAG604.

La parte demandante, según se advierte de su intervención oral y luego escrita, concentra su disenso en que cuando se pidió la prueba se dijo que era también para demostrar la adquisición, propiedad y manejo de los bienes de la sociedad y eso es lo que se quiere acreditar, la fecha, la forma, el precio, el pago, del vehículo HAG604, así que es conducente para brindarle claridad al juzgado sobre estos aspectos, más allá de la prueba documental y escrita. Por ello es indispensable oír a José Narciso Giraldo Yotagri, conductor del vehículo, Julián Tabares Buitrago, jefe de rodamiento de Transperla del Otún, Elkin Orlando Vargas Hernández, quien vendió el vehículo; Gildardo de Jesús Toro García, testigo de que el demandante tenía un taller en la casa de la demandada y aportó la mano de obra para arreglar el vehículo; Augusto Henao Herrera, acreedor de las letras de cambio aportadas como pasivos, valores utilizados para hacer arreglos al automotor. Concluye con que no basta acreditar la tradición.

4. Para la Sala, la razón está del lado de la funcionaria.

En primer lugar, el único testimonio que se recibió durante el trámite del proceso declarativo, fue el de Olga Lucía González Álvarez⁵ y al escucharlo se advierte que, como normalmente ocurre en ese tipo de procesos, se circunscribió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la unión marital, pero nada dijo de la adquisición de bienes, apenas sí refirió que fue por problemas con *"el carro"* que la pareja se separó.

⁵ 01PrimerInstancia, 01. CuadernoPrincipal, arch. 29, 00:20



De manera que, más por su impertinencia, que por su inconducencia, razón tuvo el juzgado para negar el traslado de esa prueba.

Ahora bien, de la sustentación del recurso de apelación, tanto en la audiencia -ya que los argumentos esgrimidos como soporte de la reposición, también lo son de la alzada-, como en los tres días siguientes, según autoriza el artículo 322 del CGP, se concluye, sin hesitación, que se concentra en la forma en que fue adquirido el bien y cómo se pagó, por lo que, en sentir del recurrente, la prueba testimonial pedida es necesaria para elucidarlo.

Mas, para tomar una determinación de ese tipo, cuando sea la oportunidad pertinente, la funcionaria debe partir, por tratarse de un bien sujeto a registro, de la prueba solemne que, por serlo, desplaza cualquier otro medio de prueba, con mayor razón en este caso en el que la demandada objetó la inclusión con el solo argumento de que el vehículo fue adquirido por ella desde antes de que comenzara la unión marital de hecho, que es lo único que, en consecuencia, tendría que definirse en esta litis.

Por tanto, razón tiene la providencia impugnada al señalar que lo que se debate aquí se demuestra con aquella prueba y eso se traduce en que los testimonios pedidos se tornan inconducentes, se repite, para este caso concreto, pues todo lo que ha de acreditarse, ya que la demandante no discute otra cosa, es cuándo se adquirió el bien, si antes de la fecha inicial declarada en la sentencia, o durante el vínculo de hecho que unió a la pareja, y para ello basta el mentado certificado de tradición.

No debe pasar inadvertido que el momento de formular objeciones es durante la diligencia de inventarios y avalúos y es allí, donde deben solicitarse pruebas para demostrarlas. Y en ese acto,



como se escucha en el audio⁶, respecto de la recompensa pedida, apenas se dijo que no era cierta, y cuando se hizo la relación de pruebas, más por iniciativa de la funcionaria que de la apoderada de la parte, se hizo hincapié en que los testimonios pedidos tendrían como finalidad demostrar la veracidad de las letras de cambio. Fue solo, cuando se sustentó la alzada y se complementó, que se varió ese objeto.

Dicho en otras palabras, la escueta intervención de la parte demandante al objetar las partidas que la demandada quiere que se incluyan en el inventario, se concentró en la propiedad del automotor; apenas, cuando interpuso reposición contra el auto que negó pruebas, sacó a relucir una eventual simulación, que, además de ser un hecho novedoso como señaló la jueza, es propicio para un trámite diferente al tenor del artículo 1388 del C. Civil. Ninguna prueba, en concreto, se solicitó, para controvertir la recompensa solicitada, que es lo único que justificaría la práctica de la prueba testimonial.

5. En consecuencia, se prohijará el auto protestado.

Como fracasa el recurso de apelación, la parte demandante será condenada a pagar las costas en esta instancia a favor de la demandada (art. 365-1 CGP).

Se liquidarán siguiendo los parámetros del artículo 366 del mismo estatuto, ante el Juzgado de primera instancia.

En auto separado se fijará el monto de las agencias en derecho.

⁶ 01PrimeraInstancia, 02. CuadernoLiquidaciónSociedadPatrimonial, arch. 18, 13:07



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que **César Augusto Osorio Orozco** adelanta frente a **María Nancy Molina Herrera**.

Costas en esta sede a cargo del recurrente y a favor de la demandada.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**0b2f2bdf54a74baeab46a5e86634fca434ccba56158a33f140f8923e4
ba2984a**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:23
AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>